



ACUERDO: IEM-CG-58/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN,
POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA
PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PENJAMILLO, MICHOACÁN.**

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; y,
Lineamientos:	Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Decreto número 219. A través del Decreto de mérito de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Michoacán calificó procedente las renunciaciones de la mayoría de las y los integrantes propietarios y suplentes del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán y, a su vez, declaró la desaparición del mismo, designando como miembros del Concejo Municipal a diversas ciudadanas y ciudadanos, entre ellos y a lo que el caso interesa a Tzitziqui Noyrette Peña Belmonte, en cuanto Presidenta.¹

¹ Decreto el cual se puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:
<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVDECRETOLEGISLATIVO219.pdf?tp=1>



ACUERDO: IEM-CG-58/2024

SEGUNDO. Inicio del Proceso Electoral. En términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral, mediante Sesión Especial de cinco de septiembre de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral en el que se elegirán diputaciones y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.³

TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de treinta de agosto, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

CUARTO. Modificación al Calendario Electoral. Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM- CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de diez de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente⁴.

QUINTO. Aprobación de Lineamientos. El veintiuno de diciembre, en Sesión Ordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEM-CG-94/2023⁵, los Lineamientos.

SEXTO. Consulta realizada. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, presentó ante este órgano electoral consulta dirigida al Consejero Presidente del Instituto, la cual en esencia refiere lo siguiente:

"[...] se me informe mi situación electoral para poder estar en condiciones de contender por un puesto de elección popular.

² En adelante, salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés.

³ Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.iem.org.mx/documentos/proceso_electoral_2023_2024/Calendario%20del%20Proceso%20Electoral%20Ordinario%20Local%202023-2024.pdf

⁵ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Anexo_IEM-CG-94-2023_Lineamientos%20de%20Elecci%C3%B3n%20Consecutiva.pdf



ACUERDO: IEM-CG-58/2024

*Lo anterior derivado de como es de su conocimiento el día 23 de noviembre del año próximo pasado, tome protesta ante el congreso del estado como **PRESIDENTA DEL Consejo Municipal**, del Municipio de Penjamillo, Michoacán.*

*La duda a disipar y por la cual me dirijo a usted de la manera más atenta es, si pretendiera contender por la alcaldía del municipio antes mencionado, sería una **ELECCION (sic) CONSECUTIVA**, ¿**REELECCION O ELECCION (sic)?***

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver los casos no previstos en el mismo.

En ese sentido, si bien la consulta materia del presente Acuerdo está dirigida al Consejero Presidente del Instituto, lo cierto es que, por la naturaleza de dicho planteamiento, se estima que esta debe ser abordada y atendida por las consejerías electorales actuando en colegiado; lo anterior, dado que, conforme a lo previsto en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral, es precisamente el Consejo General quien cuenta con la atribución para desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

SEGUNDO. Estudio y determinación a la consulta. A fin de atender la consulta planteada,



ACUERDO: IEM-CG-58/2024

es de señalar, para el caso concreto, lo establecido en la normativa atinente, de lo cual, el artículo 115, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal, refiere:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

[...]

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; [...]

En tal sentido, y al actualizarse los supuestos normativos como se advierte de lo establecido en el antecedente **PRIMERO** del presente, el Congreso del Estado designó en cuanto Presidenta del Concejo Municipal de Panajuelo, Michoacán a la aquí consultante.

Así, en armonía con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local en su artículo 44, fracciones XIX, párrafo tercero y XX, establece:

“Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

[...]

XIX. [...]

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

XX.- Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos



ACUERDO: IEM-CG-58/2024

de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia,”

Señalado lo anterior, es de precisar de igual modo lo que al respecto dispone el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución local, el cual establece:

Artículo 116.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o indirectamente que desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato.” (lo resaltado es propio).

Por su parte, el artículo 7, numeral 2, de los Lineamientos refieren:

“Artículo 7. Se puede realizar la postulación consecutiva, en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando las Diputaciones e integrantes de las planillas que hayan ejercido las funciones propias del cargo, con independencia de la forma en que accedieron al ejercicio del mismo, se postulen nuevamente para ocupar el mismo cargo.” (lo resaltado es propio).

Derivado de lo anterior, la cuestión a dilucidar en el presente asunto y desde el ámbito de competencia de esta autoridad administrativa electoral local es, si para el caso concreto, la Presidenta del Concejo Municipal estaría dentro del supuesto de una elección consecutiva dada la forma en la que fue designada para el cargo que desempeña.

Primeramente, es de señalar que la ciudadanía de cada municipio elige democráticamente al ayuntamiento conforme a las disposiciones de los ordenamientos jurídicos estatales, pero en los casos en que el ayuntamiento desaparezca o la mayoría de sus miembros renuncien –lo cual aconteció– o ante la creación de un nuevo municipio, corresponde a las legislaturas de los estados designar a un órgano equivalente que realice las mismas funciones al cual se le denominará Concejo Municipal.

En esas condiciones, es válido sostener que se trata de órganos análogos que, si bien difieren en su forma de ocupación del cargo, dado que el Concejo Municipal lo es por la vía de designación, en tanto que, el Ayuntamiento se conforma mediante el voto popular, lo cierto es que en ambos casos tienen la calidad de órganos de gobierno del municipio con legitimidad



propia y funciones del cargo respectivo.⁶

Ahora bien, como ya se señaló, la Constitución Local establece que los integrantes de planillas de ayuntamientos que hayan ejercido el cargo electas de manera directa o indirecta podrán ser reelectas para un periodo inmediato y, por su parte, los Lineamientos refieren que con independencia de la forma que accedieron al mismo pueden realizar la elección consecutiva.

En ese sentido y como quedó precisado en el antecedente **PRIMERO**, el Congreso del Estado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós mediante Decreto 219, derivado de la renuncia por gravedad presentada por distintos integrantes del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, designó a diversas ciudadanas y ciudadanos como miembros del Concejo Municipal, entre ellos a la actual Presidenta del Concejo Municipal del referido municipio, **de lo cual, se tiene que al haber sido designada por una autoridad competente, en este caso el Congreso de Michoacán, al tomar protesta y ejercer las funciones propias de dicho encargo, se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la Constitución Local y Lineamientos; por lo cual, y de ser el caso de contender por la presidencia municipal de tal municipio se estará ante una reelección o elección consecutiva.**

Lo anterior es así, porque con independencia de que su designación fue por el Congreso del Estado, lo cierto es que se debe equiparar la figura de la Titularidad de la Presidencia del Concejo Municipal a la de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, puesto que para ser nombrado o acceder al primero de los cargos se debe cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento y, una vez en el cargo, se deben cumplir con las mismas funciones y obligaciones, tanto administrativas como legales a las que tiene encomendadas la persona titular de la presidencia municipal.

Lo señalado encuentra sustento en lo previsto en los artículos 14⁷ y 15⁸ de la Ley Orgánica Municipal del Estado, mismos que de manera esencial establecen que tanto los Ayuntamientos como los Consejos Municipales son órganos colegiados deliberantes y autónomos, popularmente electos de manera directa, los cuales constituyen el órgano responsable de

⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-395/2021.

⁷ Artículo 14. *El Ayuntamiento o Concejo Municipal es un Órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa; constituyen el Órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.*

⁸ Artículo 15. *Entre el Ayuntamiento o el Concejo Municipal y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna. [...].*



ACUERDO: IEM-CG-58/2024

gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos y, asimismo que, entre los ayuntamientos o los Concejos Municipales y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia alguna; de ahí que, como ya se señaló, de ser el caso y contender por la ocupación de la titularidad de la Presidencia Municipal de Penjamillo, Michoacán, se estaría ante una reelección.

De lo cual, en todo caso y de manera irrestricta se deberán observar las previsiones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias partidistas, procesos internos y, desde luego a lo previsto en los Lineamientos.⁹

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que la informan lo establecido en la Jurisprudencia 13/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.” (Lo resaltado es propio).

Señalado lo anterior, y en términos de las consideraciones y razonamientos expuestos en el presente, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PENJAMILLO, MICHOACÁN.

⁹ Consultables en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Anexo_IEM-CG-94-2023_Lineamientos%20de%20Elecci%C3%B3n%20Consecutiva.pdf



ACUERDO: IEM-CG-58/2024

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO** del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta planteada por la Presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio a la Presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo, Michoacán, en el domicilio que ocupa dicho recinto.

TERCERO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VII y XIV del Código Electoral.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, en los estrados institucionales y en la página oficial de este Instituto y diversos medios de comunicación con que cuenta esta autoridad electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN